



Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós 2022

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNOTRE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

En atención a lo dispuesto en el auto de 06 de junio de 2022, proferido por este despacho en el cual se dispuso *“En consecuencia, como quiera que sin necesidad de practicar una inspección judicial, es posible **avaluar los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica**, se itera, se niega el decreto de la inspección judicial solicitada.*

*Por consiguiente, **este despacho sólo accede al decreto y práctica de un dictamen pericial, conforme ordena el artículo 3 numeral 5° del Decreto 2580 de 1985, para que de manera conjunta se avalúen los daños que se causan y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica, teniendo en cuenta lo prescrito por la norma en cita que dispone “Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”**, (...)*

Y para ello se solicitó al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que designara un profesional arquitecto en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se hiciera al respecto, haciendo saber a este despacho el correo electrónico y número de celular donde se podía contactar aquel, para efectos de notificaciones, para que practique el avalúo en conjunto conforme ordena la norma en cita y además se le solicitó que informara la suma a la que asciende el transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica del citado dictamen pericial.

No obstante observa este despacho conforme a lo advertido por el litigante en memorial arrimado el 08 de agosto de 2022, al correo institucional de este despacho, que es necesario advertir al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que el peritaje a realizar respecto del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 210-11202, ubicado en el municipio de Riohacha - La Guajira es **el avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica en el predio objeto del presente litigio, en los términos del auto citado en líneas anteriores**, y no un avalúo comercial según fue informado por la doctora DIANA TORCOROMA QUINTERO GOMEZ jefe de la Oficina Comercial del IGAC; en ese sentido se requiere al DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto informe la suma a la que ascienden el transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica del citado dictamen teniendo en cuenta el tipo de peritación ordenada en el pluricitado auto, para lo cual deberá además informar el número de cuenta al cual deben ser consignados dichos recursos; los que deberá sufragar el demandado Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, quien solicitó la práctica de la prueba, dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que aquel señale el monto. Una vez efectuado ello deberá designar un profesional para el efecto haciendo saber al despacho el correo electrónico y número de celular donde se pueden contactar aquel a efectos de notificaciones, para que practique el avalúo en conjunto conforme fue ordenado en auto anterior.

Por secretaria ofíciase a director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi anexándole el auto de fecha 06 de junio de 2022 y la presente providencia.

Ahora bien, sobre la solicitud de la parte demandante de *“comunicar e informar a los profesionales que estarán a cargo de realizar el Dictamen Pericial sobre el predio objeto de la Litis que para el caso que nos ocupa es de suma importancia tener procedimientos unificados, claros y actualizados para que los avalúos especiales a realizar puedan contar con un marco único para su ejecución. Tal como lo dispone la Resolución Numero 620 de 2008.”*, ha de disponerse que no se considera procedente dicha exhortación en los términos de la citada Resolución, como quiera que la misma no regula el dictamen que se debe rendir, pues la revisar su contenido no hace alusión al tipo de avalúo que aquí se requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0627e6cdeda21c724d30bed9657683e2cf4bc8cb18480ee03daeded6ab717f22**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>